

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a esta oficina a las quince horas y cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere: "... número del decreto legislativo, el número de diario oficial, el tomo de diario oficial y la fecha de publicación en el diario oficial, de los siguientes instrumentos internacionales:

1. *Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre.*
2. *Proclamación de Teherán.*
3. *Declaración Universal de los Derechos Humanos."*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima

publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener datos referentes a tratados internacionales fecha y número de publicación en el Diario Oficial, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Proclamación de Teherán. Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó lo siguiente: “.. En esta Dirección General no se registra que la República de El Salvador los haya ratificado, ni que los haya publicado en el diario oficial.”

V. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por la Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.


VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado por los motivos anteriormente expuestos, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIIP, debe procederse a confirmar que la información antes descrita es inexistente.

VII. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por el Señor [REDACTED].

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida por el ciudadano [REDACTED] en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.


César Alfonso Rodríguez Santillana
Oficial de Información a.i.
Ministerio de Relaciones Exteriores

